

**Juicio Contencioso Administrativo:**

JCA/II/00247/2022

**Actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**

Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; y \*\*\*\*\* , Policía Vial.

**Magistrado Instructor:**

Juan Manuel Ochoa Sánchez.

**Secretaria Proyectista:**

Licenciada Catalina Ramírez Salinas

**Asunto:** Se desecha demanda.

**Tepic, Nayarit; a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>, por la Magistrada y los Magistrados que la componen con la asistencia del Secretario de Acuerdos, se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora.

Al respecto, con fundamento en el artículo 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, esta Segunda Sala Administrativa advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, previsto en el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia, al respecto **se procede a desechar la demanda**, respecto de la fecha de interposición de la demandada en vía de juicio contencioso administrativo, lo anterior conforme a los términos y por las razones que a continuación se exponen.

<sup>1</sup>En adelante Segunda Sala Administrativa.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Justicia.

Para demostrar el aserto anterior, sólo en lo que importa, se hace necesario relatar cronológicamente los hechos jurídicos relevantes que se desprenden de la propia demanda y de su escrito de cuenta, de la manera siguiente:

### HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

1. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de mayo de dos mil veintidós, la promovente compareció a demandar la emisión de la boleta de infracción con folio número **\*\*\*\*\***, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit. Señalando como autoridades demandadas al "*Director de Tránsito y Vialidad Municipal;*" es decir, al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit; así como a **\*\*\*\*\***, Policía Vial adscrito a la Dirección en cita.
2. Mediante dicha demanda pretende se declare la invalidez de la boleta de infracción en cita; se cancele el monto de la multa y mediante la solicitud de suspensión del acto impugnado, se le restituya de la placa vehicular que se le retuvo en garantía.
3. En el apartado de su demanda correspondiente a la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado precisó lo siguiente: "*hago de su conocimiento que el día 19 de marzo de 2022 (dos mil veintidós), encontré en el cristal parabrisas de mi vehículo la boleta de infracción número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), expedida por el supuesto agente de la Policía Vial anteriormente señalado*".

Por lo expuesto, esta Sala Administrativa sostiene la actualización del motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio respecto de la fecha de presentación de la demanda, lo anterior atento las consideraciones legales siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103<sup>3</sup> y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II<sup>4</sup>, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37 y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021; esta **Segunda Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo que propone la promovente.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Esta **Segunda Sala Administrativa** advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, previsto en el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia, en relación con los artículos 120, primer párrafo y 129, fracción III de la Ley en cita, mismos que en lo que interesa disponen:

**Artículo 129.-** *La Sala desechara la demanda, cuando:*

*... III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

**Artículo 224.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

*... VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley".*

**"Artículo 120.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:...*

<sup>3</sup> **Artículo 103.-** La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.  
[...]

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

<sup>4</sup>**Artículo 5.-Competencia del Tribunal.** El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:  
[...]

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración Pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Sala desechará la demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.
- Que el juicio es improcedente contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley".
- Que la demanda deberá presentarse, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la interpretación anterior deriva, la improcedencia del juicio al no haberse presentado la demanda de juicio contencioso administrativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acto que se pretende impugnar, para mayor ilustración se indica de la manera siguiente, la extemporaneidad en la presentación de la demanda:

Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado	Sábado 19 de marzo de 2022
Fecha en que surte efectos la notificación del acto.	Lunes 21 de marzo de 2022
Lapso de 15 días hábiles para la interposición de la demanda	Del 22 de marzo al 19 de abril de 2022; sin computarse del 11 al 15 de abril que fueron inhábiles (semana santa)
Fecha de presentación de demanda	04 de mayo de 2022
Días de extemporaneidad	11 días hábiles.

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, cuyo estudio nos ocupa, esta Segunda Sala Administrativa:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se desecha** la demanda que promueve \*\*\*\*\* , por las razones expresadas en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas a su demanda, previa constancia que se deje en autos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano**  
**Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco**  
**Rivera**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos**

“La Suscrita Secretaria de Proyectos Catalina Ramírez Salinas, adscrita a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.